



Provincia de Santiago del Estero
2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía Provincial

Decreto

Número:

Referencia: Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por sequía

VISTO:

Los pedidos realizados por las Asociaciones Ruralistas y la Federación de Asociaciones Agropecuarias F.A.A.S, los relevamientos realizados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y los Agentes de Desarrollo Regional e informes realizados por entidades intermedias en todo el territorio provincial sobre los daños ocasionados por la prolongada sequía que afecta a nuestra provincia; y

CONSIDERANDO:

Que, el pedido de las instituciones mencionadas en el Visto, indican un grave daño provocado por la escasez de precipitaciones en los últimos meses y que abarcan el periodo 2019/2020;

Que el fenómeno de NINA (escases de lluvias), lleva solo un acumulado de 250 mm en lo que transcurre del año 2020, representando así un 30 por ciento del promedio anual histórico.

Que, a difícil situación hace que se tomen medidas extremas en los establecimientos agropecuarios, que consta de la eliminación de vientres y otras categorías, sabiendo que el precio obtenido al momento de reponer el stock, los productores no repondrán el 40 por ciento de lo que forzosamente venden, estando en plena época de parición y plena campana de vacunación anti aftosa, esto agrava la situación.

Que, las reservas de pasturas son nulas, difíciles de conseguir y con un alto costo; sumándose a ello uno de los problemas que agudiza esta situación, como es la falta de agua de bebida para los animales, el bajo nivel de los ríos, y los caminos intransitables por bobadales formados, que imposibilitan las acciones de manejo de la hacienda a pesar de los esfuerzos de logística que realiza el gobierno provincial.

Que, de igual manera los sembradíos de trigo se están enrollando para poder darle de comer un verdeo a los animales debido a las bajas expectativas de rendimientos. No solo para ese cultivo, sino también la baja de rindes previstos para los cultivos implantados a la fecha.

Que, esta situación afecta a la zona de secano, la zona de riego del Rio Dulce y Salado. Lo cual no poseen cumulo de agua para riego, afectando así fechas de siembra, y rindes en cultivos implantados.

Que, ante ello, resulta necesario emprender medidas urgentes tendientes a morigerar el impacto que la sequia ha

producido en los sectores afectados, adoptando las medidas que contribuyan a superar las adversidades derivadas de las presentes contingencias;

Que, sin duda el escenario de emergencia se replica en las demás provincias vecinas integrantes del NEA;

Que, en base a las evaluaciones realizadas por las distintas dependencias del Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras de la Provincia, el Poder Ejecutivo, pondera la situación de las zonas y los productores afectados dentro de lo considerado por la Ley de Emergencia Nacional N° 26.509, como estado de EMERGENCIA AGROPECUARIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO, por encontrarse afectada mas del 50%, o del 80% de la producción, respectivamente.

Que, atento a lo vertido precedentemente y a los efectos de operativizar las acciones pertinentes en el ámbito de jurisdiccional y el consecuente pedido de homologación conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.509, resulta necesario el dictado del presente acto administrativo declarando la emergencia y/o desastre agropecuario en las zonas afectadas.

Que ha emitido el pertinente dictamen fiscalía de estado, aconsejando la sanción del presente decreto.

Por ello,

**EL SENOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

Artículo 1ro.- Declárase en Emergencia y/o Desastre Agropecuario según corresponda a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los cultivos de alfalfa, algodón, soja, sorgo, maíz, girasol, pasturas y demás cultivos que hubieren resultado afectados en forma directa por su causa, como así también a los productores de ganado mayor y menor, y carne y leche, en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Esta tendrá por objeto canalizar las acciones y medidas extraordinarias destinadas a procurar la disponibilidad de los recursos necesarios para afrontar la situación descripta en los considerandos del presente.-

Artículo 2do.- Encomiéndese a la Dirección General de Agricultura y Ganadería la determinación de los daños de los establecimientos comprometidos y las verificaciones de los productores en situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, conforme a las normas vigentes.-

Artículo 3ro.- Entiéndase como productores en EMERGENCIA AGROPECUARIA a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) y como productores en situación de DESASTRE AGROPECUARIO a los afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el 80% (ochenta por ciento).-

Artículo 4to.- El periodo de Emergencia y/o Desastre Agropecuario abarca doce (12) meses a partir del 01 de Octubre de 2020 al 30 de Septiembre de 2021.-

Artículo 5to.- Difiérase el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al periodo declarado en Emergencia y/o Desastre a los productores que posean la declaración jurada correspondiente con la modalidad de pago que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Suspéndase hasta 60 días hábiles después de finalizado el periodo de Emergencia la iniciación de juicios y procedimientos administrativos tendientes al cobro a los Productores Agropecuarios comprendidos en el presente Decreto de las deudas impositivas provenientes de Impuestos Inmobiliarios Rurales, vencidos con anterioridad a la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Las acciones judiciales en trámite deberán paralizarse hasta cumplido los 60 días hábiles posteriores a la Declaración que de por finalizado el periodo de Emergencia y/o Desastre. Por convenio de las partes se solicitara a los Jueces o Tribunales intervinientes la suspensión del curso de los términos procesales. Se realizaran los impulsos Judiciales y Extrajudiciales necesarios a objeto de evitar la caducidad de la instancia y de la prescripción liberatoria.-

Artículo 6to.- Determinase que la Autoridad de Aplicación del presente será el Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras de la Provincia. En consecuencia autorizase a efectuar todas las erogaciones que sean necesarias y estén vinculadas directamente con la situación de emergencia, encuadrándose las mismas en las causales de excepción previstas en las leyes y decretos respectivos.-

Asimismo, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a celebrar convenios con los Ministerios de la Nación, de las Provincias Limítrofes y cualquier otro Organismo de carácter publico a los fines de adoptar medidas y acciones pertinentes.

Artículo 7mo.- El Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras a través

de la Subsecretaría de los Recursos Naturales, Forestación y Tierras enviara dentro de los 90 días la nomina de los productores afectados a la Dirección General de Catastro y a la Dirección General de Rentas, como así también a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario a la Comisión Nacional de Emergencia y /o Desastre Agropecuario a efectos de que considere su homologación a nivel nacional.-

Artículo 8vo.- Imputase las erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente medida a las partidas presupuestarias del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras de la Provincia, quedando facultado el Ministerio de Economía a proveer los créditos presupuestarios que requiera el Ministerio de Producción en razón a la Emergencia declarada por el presente.-

Artículo 9no.- Remítase a la Honorable Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el Ar. 161, in fine de la Constitución Provincial.-

Artículo 10mo.- Regístrese, publíquese, desde al Boletín Oficial.

